

C. p. austriaco, pudiendo afirmarse ésto, ya que no con una certidumbre absoluta, dada la suerte corrida por los Proyectos publicados hasta el día, á lo menos con una gran probabilidad, porque el Ministro de Justicia actual, no sólo ha emprendido la reforma con una energía digna de aplauso, sino que no la deja de la mano y porque los partidos políticos parecen favorables al buen éxito de un nuevo C. p.

Si se examinan los principios que hemos expuesto del Código vigente, sobre todo, si se examina su utilidad práctica ante el Tribunal de los Asises, se ve perfectamente cuán necesario es un nuevo Código. Nunca se alabará bastante la capacidad y el tacto jurídico de los jueces austriacos que por lo general logran formular para los jurados preguntas concretas y precisas con relación al Código de 1852: basta pensar, por ejemplo, en las infracciones heterogéneas comprendidas bajo la noción general de estafa, en las definiciones de alta traición, de perturbación del orden público, etc., que en no pocos casos ofrecen grandísimas dificultades, para proponer adecuadamente la cuestión. ¡Todo esto, sin contar con los defectos de un Código anticuado, fuera de las corrientes legislativas modernas, constituye un conjunto de razones más que suficientes para poder esperar al fin dentro de breve plazo la terminación del trabajo de reforma que viene verificándose desde hace treinta años!

Los estrechos límites de este volumen no nos han permitido caracterizar el Proyecto, lo que en rigor no es absolutamente necesario, porque los principios y el sistema de los Proyectos desde 1834, se parecen muchísimo á los del C. p. del Imperio alemán. Sin embargo, no sólo en las proposiciones del Gobierno, sino también en las decisiones del Comité, se ha tenido muy en cuenta en el nuevo Derecho penal, las tradiciones del desenvolvimiento jurídico austriaco, sin olvidar por eso los progresos de la ciencia en los dos últimos años, así como varios postulados de la tendencia criminológica reciente, representada por la Unión internacional, en particular en lo relativo á la ejecución de las penas: sobre todo, se ha admitido, en sus justos límites, la institución tan discutida aún de la condena condicional (ó más bien de la suspensión de la ejecución de la pena).

2. HUNGRÍA

I. Ensayos de codificación.

§ 1. Nociones históricas.

I. La legislación penal húngara, salvo algunas excepciones, ha pasado por las mismas etapas de desenvolvimiento que la de los demás Estados europeos. En la época en que el sistema de la composición era la base de las legislaciones criminales de Europa, lo era también de nuestro Derecho penal. Al igual que en los demás Estados europeos, entre nosotros el sistema de la defensa ó cuidado del orden público mediante la intimidación, sucedió al de la composición, al modo como por fin imperaron los principios modernos humanitarios en el último período del desenvolvimiento.

Sería fácil indicar entre nosotros, época por época, el influjo de los principios dominantes en los grandes pueblos de Europa. La nación húngara estuvo siempre sometida á las corrientes del tiempo, sin preocuparse jamás de garantir su individualidad aislándose ante los esfuerzos del mundo civilizado; pero además supo siempre también conciliar los derechos de su individualidad nacional con los influjos de la civilización occidental.

Está fuera de duda que las Leyes de nuestros primeros Reyes sufrieron el influjo del Derecho canónico y franco. Las leyes de Esteban el Santo (997-1038) y de Ladislao el Santo (1077-1095) no denotan un grado de desenvolvimiento menor al de las capitulares francas ó al del Derecho penal canónico, vigente en esta época en todo el mundo civilizado.

Hasta hubo algunos de nuestros primeros Reyes que se adelantaron no poco á su siglo con relación á la Legislación penal.

En el reinado de Koloman (1095-1114), á quien la historia dió el nombre de Sabio, á causa de su amor á las ciencias, no se dictó Ley alguna que decretase la pena de muerte. El mismo Koloman prohibió quemar á los hechiceros, restringió el uso del hierro candente y del agua hirviendo, encargando á los Obispos, así como á algunos priores, la ejecución de esas medidas. La famosa bula de oro del Rey Andrés II (1222), que es la carta magna de la Cons-

titución húngara, prohibió el encarcelamiento de los nobles antes de la sentencia en justicia. Después del Rey Béla IV (1235-1270), el empleo del hierro candente como medio de prueba comenzó á desaparecer. Estos hechos prueban de un modo suficiente que las leyes húngaras no eran más inhumanas que las de los demás Estados.

Después de Ladislao II, las leyes se hicieron más severas, á consecuencia de la sublevación de los campesinos, cuya represión exigía medidas excepcionales. Las leyes publicadas después de la batalla de Mohács, llevan el sello de este período guerrero. A consecuencia de las guerras incesantes, durante las cuales Hungría fue, por cerca de dos siglos, la única que defendía á Europa contra la invasión turca, no podía verificarse el desenvolvimiento tranquilo del Derecho penal. Las luchas religiosas que siguieron á la Reforma, no dejaron de tener sus efectos sobre la Legislación penal, agriando los sentimientos y entrañando el olvido de la moderación y la intolerancia. Las leyes de esta época señalan la pena de muerte contra los herejes; pero no es esto una particularidad de Hungría, lo mismo ocurrió en el resto de la Europa, manifestándose además la tendencia de una manera más espantable en la Europa occidental con los horrores de la Inquisición, que en Hungría con las persecuciones de los herejes.

Hungría, fuera de su lucha contra Turquía, tenía también que combatir con Austria para mantener su independencia y la integridad de su Constitución. Semejantes tiempos no eran favorables para una obra legislativa sistemática, y como las antiguas leyes, tales como el *Tripartitum* de Verböczy y los derechos locales, no eran ya suficientes, y por otra parte, no se las reemplazó con nuevas disposiciones legislativas, el Juez desempeñó en Hungría el papel del legislador. El genio de la época no se podía dar por satisfecho con las disposiciones anticuadas del *Corpus juris* y el «*prudens iudicis arbitrium*», llegó á ser la fuente principal del Derecho. Este Derecho nuevo vióse, naturalmente, obligado á mirar hacia el Derecho de las naciones que progresaban. Las universidades italianas fueron frecuentadas por numerosos húngaros, según se ha hecho ver por los descubrimientos más recientes. En el Derecho consuetudinario húngaro encontramos rastros evidentes de las fuentes jurídicas italianas. Resulta esto especialmente visible en las obras de Derecho húngaro del siglo XVII, escritas con el fin declarado de exponer el Derecho consuetudinario húngaro, y en las cuales se contienen las ideas y las enseñanzas de los juristas italianos. Pero el influjo más preponderante en el Derecho consuetudinario húngaro, corresponde al Código de Instrucción criminal de la Baja Austria (*Forma processus iudicarii criminalis seu praxis criminalis*), publicado por Fernando III en 1656. Esta obra fue publicada en 1687 en latín en Tyrnau por el Cardenal Kolonics y unido en 1696 por Szentiványi á la edición de la colección de leyes húngaras. El Parlamento de 1728-29 se consagró al examen de ese Código, pero no le otorgaba fuerza alguna de Ley: sin embargo, no por esto dejó de ejercer en lo sucesivo y hasta fines del siglo XVIII un influjo capital so-

bre la práctica judicial. Por otra parte, la obra de Carpzov tuvo un gran influjo en el desenvolvimiento de la jurisprudencia húngara, al propio tiempo que las decisiones de la justicia represiva invocaban en su auxilio la «*practica nova*».

II. El pensamiento favorable á la necesidad de crear un C. p. nacional surgió á fines del siglo XVII. El cardenal Kolonics publicaba en 1689, con el concurso de algunos colegas, un «*Proyecto de organización pública*», en el cual se recomendaba la formación de un C. p. Impulsado por este movimiento, el Parlamento nombró en 1715 una Comisión (*de emendatione legum et celebratione iudiciorum*). Esta Comisión logró en el término de seis semanas producir un C. p. conservando las bases del Proyecto Kolonics.

El Proyecto de la Comisión fue discutido en el Parlamento en 1723, pero jamás se estimó adecuado. Sin embargo, se consideraba la reforma como urgente, y Carlos III dirigió á los Tribunales una ordenanza por la cual les instaba á elaborar un Proyecto de C. p. para la próxima convocatoria del Parlamento. Sabido es que el Parlamento que siguió redactó un nuevo Proyecto inspirándose en los trabajos preparatorios de los Tribunales, pero que tal Proyecto jamás llegó á ser discutido. La opinión pública no cedió ante semejantes dilaciones, así que persistieron las tentativas de codificación. Una obra publicada en el siglo XVIII (*tripartitum juris hungarici tyrocinium*, Szegedin, 1734) expresaba la esperanza de que Hungría tendría, no tardando mucho, un C. p. nacional (*Sperandum aliunde regis regnique auctoritate intra annos non multos praxim criminalem regni propriam legibus conformem elaboratum iri*). Este plazo, que tan corto se deseaba, duró más de siglo y medio.

III. La Reina María Teresa, que consagraba un vivo interés á todo lo que podía asegurar la expansión y elevación de Hungría, dictó en 11 de Julio de 1752 una ordenanza para proceder al estudio de un C. p. La Cancillería real encargó á una Comisión especial el cumplimiento de lo dispuesto en dicha ordenanza. Los trabajos de esta Comisión quedaron sin objeto á consecuencia de la aparición del Código general de José II. Este Emperador, cuyo reinado coincidió con la época en que la acción de Beccaria y de Filangieri hacía posible la confección de un C. p. sistemático y humanitario, quiso también dotar á Hungría de un C. p. conforme á esos principios. Pero no supo tomar el mejor camino. Quería poner en vigor, por medio de una ordenanza imperial, la Ley penal, que, por otra parte, estaba al nivel de las grandes ideas de la época, y que suprimía la pena de muerte del procedimiento criminal. Hungría se atuvo ante todo á la observación de las reglas constitucionales, que exigían el concurso del Parlamento para la creación de una Ley penal, y se negaba á reconocer á la ordenanza real; lo cual hizo también con las demás ordenanzas de José II. El C. p. de José II estuvo nominalmente en vigor desde 1787 á 1790, sin ejercer un influjo apreciable sobre las decisiones de los Tribunales húngaros, las que fueron siempre y en todas partes concebidas según un espíritu hostil. Por lo demás, desde 1791 ese C. p. y la ordenanza imperial, fueron derogados legislativamente.

IV. Después de la restauración de la Constitución bajo Leopoldo II, el Parlamento comprendió que las decisiones judiciales no podían sostenerse, y en su virtud decidió en 1791 la confección urgente de un C. p. sistemático. Las ideas nuevas pedían un derecho nuevo. Hubo, es verdad, un partido hostil á las ideas liberales, porque eran las ideas de José II, pero la mayoría del Parlamento las aceptaba. La Ley LXVII de 1791 encargaba á una Comisión judicial la preparación de un C. p. sistemático (*elaboratio codicis criminalis*). La Comisión respondió tan perfectamente á su encargo, que puede decirse que su trabajo (*codex de delictis eorumque poenis pro tribunalibus regni hungarici partiumque eidem annexarum*, Pest, 1807) está á la altura de las ideas del tiempo. El Proyecto adoptó un sistema de clasificación fundada en los principios racionales dominantes en esta época. Las tendencias humanitarias de entonces encontraban en él su expresión, pudiendo compararse sin temor con las demás Leyes penales europeas de aquel entonces. Sin embargo, ese trabajo no fue discutido, porque los sucesos políticos, provocados por la Revolución francesa, absorbieron toda la atención.

V. Las tentativas de codificación quedaron ahí hasta la Ley VIII de 1827. Esta Ley encomendaba á una nueva Comisión el examen del Proyecto de 1791. Pero esta Comisión, en lugar de fijar su atención en las ideas de reforma, creyó llenar su misión procurando hacer una amalgama de reglas sacadas de los principios del antiguo Derecho húngaro y del C. p. austriaco de 1803. Este intento debía naturalmente fracasar, dado el carácter reaccionario del Proyecto elaborado. No debe, pues, sentirse el fracaso de este Proyecto, que, con relación al de 1791, constituía un retroceso muy acentuado.

VI. Trece años transcurrieron hasta el momento en que el Parlamento se preocupaba nuevamente de la reforma penal. El punto de partida del nuevo movimiento fue la cuestión de la reforma penitenciaria. El interés por la cuestión de las prisiones fue suscitado por dos grandes hombres de Estado, el barón José Eötvös y Bertoldo Szemere, de tal modo, que en 1840 instituyóse una Comisión por la Ley V, con el encargo de elaborar un sistema penitenciario mejor; pero la Ley comenzó por manifestar que al propio tiempo se esperaba de la Comisión una revisión del Proyecto de 1827. La Comisión se componía de los miembros más importantes del Parlamento, cuyos nombres bastará citar: entre ellos estaba Franz Deák, Jorge Majláth, el barón Nicolas Vay, el conde Jorge Apponyi, el barón José Eötvös y Franz Pulszky. El ponente de la Comisión fue el célebre Ladislao Szalay, uno de los más grandes publicistas de Hungría.

La Comisión conceptuó como no utilizables el C. p. austriaco de 1803, fundado en la teoría de la intimidación y en la desigualdad de clases, así como el Proyecto húngaro de 1827 inspirado en aquél. Fue, pues, necesario preparar un nuevo Proyecto, decidiéndose la Comisión á ello con tanta más facilidad, cuanto que su C. p., fundado en la igualdad jurídica, podía considerarse como un medio eficaz para combatir las desigualdades contenidas en la Constitución

húngara. Por otra parte, la codificación y la ciencia penal había hecho ya progresos tales en el extranjero, que no era dable emprender una codificación que no estuviera fundada en las ideas modernas.

La Comisión se dividió en tres subcomisiones. Franz Deák dirigía la del Código penal. La Comisión elaboró en menos de año y medio el Proyecto de un Código penal y de policía, de una Ley de instrucción criminal y de policía, y de otra Ley sobre el régimen penitenciario. El Proyecto de C. p. único de que aquí se trata, es una obra legislativa de primer orden, que según la crítica extranjera honraría á los Estados más civilizados de la Europa Occidental. El Proyecto se apoya sobre las ideas modernas de progreso. Contiene hasta cierto número de principios que aún hoy se consideran como objetivo deseado por las legislaciones europeas. Sus tendencias humanitarias se manifiestan con la abolición de la pena de muerte y de las penas infamantes y en la supresión del *minimum*. El régimen penitenciario fue organizado según el sistema de prisión celular. El Proyecto obtuvo la aprobación de la prensa europea y fue acogido con entusiasmo por Mittermaier, la primera autoridad de esta época, que además estuvo en correspondencia activa con varios miembros de la subcomisión.

El Parlamento de 1843-44 procedió con calor á la discusión del Proyecto, pero habiéndose producido divergencias de opiniones entre la Cámara alta y la Cámara baja del Parlamento, á propósito de los principios fundamentales del Proyecto, las discusiones se prolongaron con exceso, sin que al finalizar la legislatura tuviera aún el Proyecto fuerza de Ley.

VII. El Parlamento de 1847-48 fue el llamado á continuar las deliberaciones. Franz Deák, Ministro de Justicia del primer Gobierno húngaro responsable, consideró como uno de sus deberes principales realizar la idea del C. p.; pero no pudo llevar á cabo sus propósitos á causa de la guerra de la independencia que por entonces estallara.

Pasada esta guerra, el Gobierno que obtuvo el poder consideró como extinguidos los derechos constitucionales de Hungría y quiso incorporar este Reino á la monarquía austriaca unitaria. El C. p. austriaco de 27 de Mayo de 1852 se promulgó con otras Leyes en Hungría, pero no tuvo vigor más que hasta 1860; pues cuando el diploma de Octubre de 1860 restableció parcialmente la Constitución húngara, instituyóse una Comisión el 23 de Enero de 1861, bajo la presidencia del «*Judex Curiae*», el conde Jorge Apponyi, con el encargo de determinar las «reglas judiciales provisionales». Esta Comisión restauraba el antiguo derecho penal húngaro y la antigua práctica criminal con algunas reglamentaciones impuestas por la nueva situación.

Esta práctica criminal, fundada en principios tan caducos, no produjo grandes males, gracias á que los jueces no se atuvieron á esas Leyes anticuadas. Era, en efecto, tradicional en Hungría, que el Juez podía mejorar las malas Leyes; naturalmente, en esas condiciones no podía conseguirse la uniformidad y la continuidad en la jurisprudencia. La necesidad pues de una codificación se hacía apremiante. Así, después de la restauración completa de la Constitu-

ción húngara, el segundo Ministro responsable del país, el generoso Baltasar Horváth, se dedicaba á continuar la obra del Proyecto de Enero de 1843. Hicieron entonces dos estudios, pero ninguno se juzgó digno de ser presentado al Parlamento.

Por último, proclamóse la idea de que era preciso redactar un C. p. nuevo y completo, en el cual se tomaran en consideración las nuevas conquistas de la ciencia, el derecho consuetudinario húngaro y las exigencias particulares de la nación.

§ 2. Última época de la codificación.

La designación que el Ministro de Justicia, Baltasar Horváth, hizo para la redacción de un Proyecto del C. p., de Carlos Csemegi, entonces Consejero del Ministerio, y más tarde Secretario de Estado y Presidente del Senado, demostró su profundo conocimiento de los hombres. El celo extraordinario, el sentido crítico penetrante, la amplitud del juicio de este notable sabio, dotado además de las aptitudes propias de un hombre de Estado, ofrecían las mayores garantías para el buen éxito de la empresa; elección más acertada no era posible hacerla.

El trabajo de codificación marchó al principio con lentitud, porque Carlos Csemegi se vió imposibilitado á causa de tener que redactar la Ley tan necesaria, de organización judicial y el Código provisional de procedimiento criminal.

Esteban Bittó, Ministro de Justicia, sucesor de Baltasar Horváth, mantuvo el encargo confiado por su predecesor á Carlos Csemegi, quien terminó la primera redacción en Agosto de 1872. Pero Csemegi rehacía este Proyecto en el año siguiente, añadiendo los motivos justificativos, los cuales por sí mismos tienen el valor de una obra científica, respondiendo además á una necesidad sentida en Hungría, donde debían colmar una laguna de la literatura científica entonces poco desenvuelta.

El trabajo se publicó en el verano de 1874 y fue presentado á la Cámara de diputados por Teodoro Pauler, profesor en la Universidad y Ministro interino de Justicia. Pero á causa de la disolución del Parlamento ocurrido poco después, no pudo llegarse á discutirlo.

En esta época, vió la luz en Austria el Proyecto de Glaser, que contenía numerosos y ricos materiales y en el cual se ocupaba la opinión pública vivamente en Hungría, á la vez que con el Proyecto de Csemegi. Este último proponía también en Enero de 1875 la revisión de su Proyecto, de lo cual se encargó Béla Perezel, Ministro de Justicia entonces.

El Proyecto revisado y acompañado de la exposición de motivos terminó pronto, y en Agosto de 1875, el Ministro de Justicia lo sometió á examen de una Comisión, compuesta de jurisconsultos y prácticos distinguidos; esta Comisión

estudió el Proyecto durante ocho sesiones, principalmente desde el punto de vista húngaro.

El 5 de Noviembre de 1875, el Proyecto fue presentado á la Cámara de diputados, quien lo trasladó á la Comisión ministerial. Esta discutió el Proyecto tanto desde el punto de vista de los principios generales, cuanto en el respecto de las disposiciones particulares durante 59 sesiones, enviando su informe á la Cámara de diputados el 15 de Septiembre de 1877.

La discusión ante la Cámara comenzó el 22 de Noviembre. Inicióse con un grande é interesante discurso de Teodoro Pauler, profesor por el momento en la Universidad, conservando hasta el fin un nivel muy elevado. Es preciso mencionar de un modo especial los discursos verdaderamente clásicos del codificador mismo. El resultado de la discusión fue la adopción del Proyecto con algunas modificaciones introducidas por la Comisión ministerial, y las cuales se referían, unas á la redacción y otras á algunos principios.

El Proyecto se envió entonces á la Cámara alta, la cual se dedicó á discutirlo durante cinco sesiones, á partir del 18 de Febrero de 1878, devolviéndolo á la Cámara de diputados con algunas modificaciones importantes. Estas discutiéronse por la Cámara de diputados el 27 de Marzo; dicha Cámara aceptó algunas, pero mantuvo en las demás sus decisiones anteriores. La Cámara alta en la nueva discusión que dedicó al Proyecto, adoptó en general las proposiciones de la Cámara de diputados, pero manteniendo su voto primero sobre un solo punto. Esta divergencia entre ambas Cámaras, desapareció por completo al aceptar la Cámara de diputados en sesión de 8 de Abril el punto de vista de la Cámara alta. El Proyecto de Ley fue sometido el 27 de Mayo á la sanción de la Corona, promulgándose el 29 de Mayo en las dos Cámaras del Parlamento como Ley V del año 1878, bajo el título de «Código penal húngaro de crímenes y delitos».

Al fin se logró el objeto anhelado después de cien años de tentativas y de luchas. Para alcanzar semejante resultado, fue preciso que Carlos Csemegi, se revelase, no solo como gran codificador, sino también como Secretario de Estado y como miembro del Parlamento, de extraordinaria energía, gracias á la cual logró mantener sin vacilaciones en la orden del día de las sesiones de la Cámara, el Proyecto del C. p.

II. Derecho vigente.

§ 3. Leyes penales húngaras y su clasificación.

I. Tenemos dos Códigos: uno (Ley V, 1878) relativo á los crímenes y á los delitos, y el otro (Ley XII, 1879) relativo á las faltas. Las infracciones se dividen, según esto, con arreglo al sistema tripartito en crímenes, delitos y faltas, mientras el Proyecto de 1843, seguía el sistema de la distinción, entre crímenes y faltas.